

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, _20 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando se proceda a efectuar el pago de depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso. Consultada la página web del Banco Agrario se pudo verificar la existencia de depósitos consignados. Sírvase proveer.

86

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO GHUACA MARROQUIN Y OTRO
RADICADO	765204003004-2012- 00230-00
PROVIDENCIA	AUTO 1566
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITAN ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES
DECISIÓN	INFORMESE QUE SI REPOSAN TITULOS CONSIGNADOS POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO – REQUERIR PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Palmira Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud presentada por la apoderado judicial del extremo actor, y como quiera que a la fecha las partes no han presentado liquidación de crédito reciente, siendo la última al 10 de diciembre de 2018, debidamente aprobada por el Despacho, considera pertinente manifestar que conforme al informe secretarial que antecede se pudo corroborar que existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por valor de \$1.969.667 por lo tanto, a efecto de precaver posibles irregularidades frente al pedimento de entrega de depósitos judiciales, antes de hacer entrega de los mismos y como quiera que desde la última liquidación la se han entregado tres (3) depósitos judiciales, **corolario resulta que las partes arrimen la correspondiente liquidación de crédito actualizada** de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso, tomando como base la última liquidación que está en firme, de esta manera se tendrá claridad respecto al monto actual de la obligación y la manera como se imputaran los abonos a través de la entrega de títulos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE:

REQUIÉRASE A LAS PARTES, para que alleguen la respectiva liquidación de crédito, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9356d0502a7cbcd76086f90f3d276d510f5a0d855ed7da673476f9fe30d90dce

Documento generado
08:31:43 AM

en 21/09/2021

Valide este
electrónico en la

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

documento
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 162 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede

23/ Sep / 21

El Secretario(a)

[Handwritten signature]





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

.....cretarial.- Septiembre Veintiuno (21) de año dos mil veintiuno (2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario


ERNESTO VALENCIA VILLADA

**INTERLOCUTORIO No. 01578
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-
Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2020-00050-00**

Palmira (V), Septiembre Veintiuno (21) de año dos mil veintios (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de menor Cuantía impetrado por BANCO DE BOGOTA, que obra mediante apoderado Judicial, abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS contra **GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA SAS, ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO y MANUELA GARCIA RODRIGUEZ**, por el Pago de la Obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juzgado Municipal
Civil 004
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

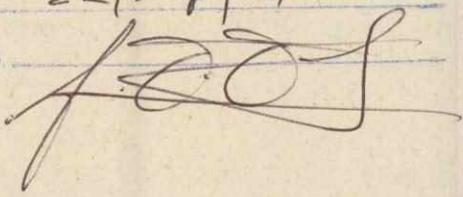
**b68861c2cbaae74f0ba5736e32e356c249917b2896d7edac4f89efe9
e7bb9fbe**

Documento generado en 21/09/2021 08:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 162 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

22/505/21
El Secretario(a) 

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No.1479 del 10 de septiembre de 2021 que resolvió no acceder al decreto de la medida cautelar.

Palmira, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
APODERADA	NATALI ROMERO AYALA
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1565
SUBTEMA	DECRETO DE MEDIDAS
DECISIÓN	NO REPONE y CONCEDE APELACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió no acceder al decreto de la medida cautelar conforme a lo establecido por el artículo 591 del C.G.P y por no pertenecer el bien inmueble a la demandada. Expone la memorialista que la medida de inscripción de demanda sobre los bienes de la parte pasiva si se encuentran en cabeza de la señora María Margoth Olaya, que sin embargo el despacho sin fundamento legal alguno no accede a lo solicitado, por lo cual pide se revoque dicho auto.

Procede el Juzgado nuevamente al estudiado de lo requerido por la recurrente, y se tiene que efectivamente en el libelo genitor se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes de la

demandada: folio de matrícula número No.378-158215 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v) y el distinguido con matrícula No.26536 de Palmira de la Camara de Comercio de Cali, sin embargo la medida que solicita es improcedente porque si bien se trata de bienes sujetos a registro y están encabeza de la señora Olaya, no obstante, la demanda no versa sobre dominio de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (art.590 numeral 1 literal a) CGP).

Ahora bien, y teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que la inscripción de la demanda procede cuando trata sobre derechos reales principales, porque dicha medida, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, situación que no se presenta en este caso, puesto que la pretensión primordial no se concreta en un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, pues se tiene que la súplica fundamental concierne a derechos personales, pues lo que se busca con la resolución, es que las cosas deben volver al estado en que se encontraban, para lo cual debe acudir ante lo contencioso administrativo, pues se reitera que no se vislumbra derecho exigible por la parte actora, y además los bienes en titularidad de la demandada nada tienen que ver con el objeto del proceso, lo que hace inviable la medida cautelar al ser un proceso verbal.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Septiembre 10 de 2021 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el mismo es procedente de conformidad con en el artículo 321 numeral 3 que dispone: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*. El recurso que se tramitará en el efecto suspensivo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

RESUELVA

PRIMERO. – NO REPONER el auto de Septiembre 10 de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación a la parte demandante CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO, a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazo la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e868ca46e80a6a63f397a42c15052274720a1d21b8a03b61c724619357df7596

Documento generado en 21/09/2021 08:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

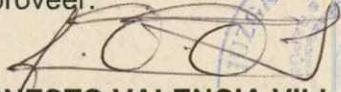
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 162 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

El Secretario(a)

22/sep/21


INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 21 de septiembre del 2021.
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERFINANSA
DEMANDADO	OLGA LUCIA TORRES SAENZ
RADICADO	765204003004-2021-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1571
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA DEPENDENCIA
DECISIÓN	TENGASE COMO DEPENDIENTE

Palmira, 21 de septiembre del 2021.

En atención al escrito suscrito por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual autoriza los estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI JUAN DAVID ARBOLEDA MEJIA identificado con C.C. No. 1.144.099.528, SARA VILLAMARIN TORRES identificada con la C.C. No. 1.144.21.582 y a MARIA FERNANDA MORENO TORRES identificada con C.C. No. 1.107.090.578 para que accedan a revisión e información del proceso y retiro de oficios, retirar demanda, entregar documentos como dependiente judicial, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: TENGASE como dependientes judiciales a abogado JUAN DAVID ARBOLEDA MEJIA identificado con C.C. No. 1.144.099.528, SARA VILLAMARIN TORRES identificada con la C.C. No. 1.144.21.582 y a MARIA FERNANDA MORENO TORRES identificada con C.C. No. 1.107.090.578 estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Acg

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____
ERNESTO VALENCIA VILLADA Secretario

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5761345c3633e80c2a0b1df5d9616f4551f5c4c617963001407540b62b87f3d0

Documento generado en 21/09/2021 08:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 162 de hoy n°
a las partes el Auto que antecede

22/sep/21

El Secretario(a)

